

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. 2022-00096-00

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #329

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidos (2022)

Radicación 76-001-31-03-008-2022-00096-00

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el poder conferido por la parte actora, no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020

4.- Debe la parte dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (negrilla del juzgado).*

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con la CC 1.144.198.898 de Cali (V) y T.P 374.650 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENÍS.

JUEZ

760013103008-2022-00096-00